



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00997-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 2.º del artículo 82 del C. G. del P., el demandante deberá indicar el domicilio de los demandados.

2. Atendiendo el tipo de obligación que pretende ejecutar, el demandante debe ajustar sus pretensiones, y allegar la totalidad de documentos que para el efecto establece la legislación procesal.

3. En el mismo sentido, deberá adecuar sus pretensiones. Tenga en cuenta que lo solicitado en la primera de ellas abarca lo pedido en la segunda, tercera y cuarta.

4. En cuanto a la quinta pretensión, deberá aportar un documento idóneo que sirva como título ejecutivo para soportar tal cobro, o en su defecto excluirla. Lo anterior, toda vez que no se deriva del acta de conciliación que sustenta la ejecución.

5. Explique cuál fue el criterio empleado para fijar la cuantía del presente asunto. De ser el caso, corríjala.

6. Deberá allegarse el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del contrato de compraventa.

7. Allegue documento expedido por la Notaría 27 del Circulo de Bogotá que dé cuenta que, en la fecha y hora programada para la suscripción de la escritura de rescisión, la entidad ejecutante se hizo presente para dar cumplimiento a lo acordado.

8. Acredítese el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con

el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito a través de correo electrónico, o físico en caso de desconocerse la anterior, y demostrar su proceder.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00997 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e8f695306fee8b929dee9eebc3539275c26790dfab4f0ecd479a736218a780

Documento generado en 19/05/2021 11:46:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 20 de mayo de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00946-00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **PEDRO ERNESTO MARTÍNEZ OYOLA**, por las siguientes cantidades representadas en dos (2) pagarés soporte a la ejecución (Folios 5 al 17 del cuaderno principal del expediente digital¹).

Pagaré No. 460097012.

1. Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$4.700.000), por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde el 20 de agosto del año 2020 y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la superintendencia financiera.

Pagaré de fecha 9 de diciembre de 2019.

2. Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$22.437.285), por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.

2.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde el 19 de julio del año 2020 y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la superintendencia financiera.

¹ Los documentos originales base del recaudo se encuentran en poder del banco actor, quién podrá ser requerido en cualquier momento para que lo exhiba o lo entregue físicamente al Despacho.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **NELSON MAURICIO CASAS**, quien funge como Representante Legal de CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S., sociedad que funge como endosatario para cobro del banco actor.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f724e181cd282176a412620b7b6bf142a610b6db919cc3b483abfa427d58639

Documento generado en 19/05/2021 11:41:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en Estado N° 39, publicado el 20 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00953-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Alléguese un poder, dirigido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que cumpla con las exigencias del inciso segundo del artículo 74 del CGP. Tenga en cuenta que si bien el artículo 5 del decreto 806 de 2020, eximió dicha obligación en los poderes conferidos a través de mensajes de datos, dicha situación no aparece acreditada en el presente asunto, pues no se allegó constancia de la remisión electrónica del referido mandato.

Tenga en cuenta que el referido documento deberá estar suscrito, por todas aquellas personas que en el mismo se relacionan como poderdantes.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el nuevo poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Art. 90, Núm. 7º del C.G.P.).

3. Apórtese copia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.

4. Aportes debidamente escaneados los documentos que pretende hacer valer como prueba. Tenga en cuenta que muchos de ellos tienen documentos sobrepuestos y otros están cortados, situaciones que impiden verificar su contenido.

5. Diríjase la demanda al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de conocimiento.

6. Amplié el hecho quinto de la demanda, indicando de manera específica cuál es el acto, proveniente del arrendador, que ha impedido a los arrendatarios el goce del inmueble objeto del contrato.

7. Allegue certificado de existencia y representación de la entidad convocada.

8. Complementé el acápite de notificaciones de la demanda, informado tanto la dirección física como electrónica de la demandante (Art. 82, Núm. 1º del C.G.P.).

9. De ser el caso, corrija los datos de notificación de la entidad demandada. Tenga en cuenta que los mismos deben coincidir con aquellos reportados en el certificado de existencia y representación.

10. Acredítese el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, y deberá acreditarlo.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00953 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N° 39, publicado el 20 de mayo de 2021.

Código de verificación:

b797afb2b484d5ecc760d9f03219b2cfdebb65612a6dfc9645a4bdd89e00972

9

Documento generado en 19/05/2021 11:41:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00966-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Alléguese poder que lo faculte para promover la demanda a favor de la señora Graciela Duque Cruz.
2. En el mismo sentido, acredite la legitimación en la causa de la señora Graciela Duque Cruz para promover la presente ejecución.
3. El demandante deberá allegar certificado de tradición del inmueble sobre el cual se constituyó garantía hipotecaria, cuya fecha de expedición no podrá superar de 30 días (Inc. 2, Núm. 1, art. 468 del CGP). Tenga en cuenta que el referido debe permitir la verificación del histórico de propiedad y gravámenes del bien, durante los últimos 10 años.
4. Aclare lo pretendido en el numeral 1.1. específicamente aquella parte en donde indica que la cantidad allí incluida obedece a capital *acelerado*. En caso de que el pago de la obligación ejecutada se hubiese pactado en cuotas, y estas sean objeto de aceleración, no solamente deberá allegar el plan de pagos correspondiente, sino además, indicar la fecha en que operó la aceleración de plazo, pidiendo por separado las cantidades que corresponden a capital y a interés.
5. Corrija la fecha final que señala en el numeral 1.2. de sus pretensiones, como extremo límite para el cobro de intereses remuneratorios. Tenga en cuenta la literalidad del pagaré.
6. Igual ejercicio deberá realizar en la pretensión relacionada con el pago de los intereses moratorios, pues estos solamente son viables una vez se extinga el plazo.
7. Complemente los hechos de la demanda, indicando si durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, el acreedor recibió alguna

cantidad de dinero por concepto de pago de intereses o capital de la obligación ejecutada. De haber ocurrido, proceda a realizar un listado de su monto y la fecha en que estos se realizaron, indicando de manera expresa si estos fueron aplicados a capital o a interés.

8. Con el fin de realizar una valoración integral del título que se ejecuta, el extremo actor deberá allegarlo por ambos lados.

9. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

10. Indíquese al despacho – bajo la gravedad de juramento- si, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

11. En el acápite de notificaciones, el actor deberá incluir por separado los datos de notificación, tanto físico como electrónico, de cada uno de los ejecutados. En el mismo sentido, y en lo que respecta a las direcciones electrónicas, deberá informar cómo se obtuvieron y allegar los documentos que soporten la afirmación que al respecto se realice (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00966 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

¹ Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 20 de mayo de 2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7cdde0aede1198b34b4243a18d23ea35e6da024e14aa0e1a9863b81ad446
82a**

Documento generado en 19/05/2021 11:46:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00967-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección de la abogada, en el acápite correspondiente de la demanda.

En caso de que la dirección electrónica actual de la apoderada judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

2. En el encabezado de la demanda deberá corregirse en número de identificación de la demandada Nancy Mireya Vela Varela, para lo cual deberá tenerse en cuenta la información contenida en el contrato de arrendamiento.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del contrato de arrendamiento, el extremo demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto debe tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

4. Con base en lo anterior, corrija el acápite de pruebas, indicando que el contrato se aportó en copia digital.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00967 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf3a196f719aaa4e03a2449ca5f88a3daf35a8fa4e1fa72f88b783d5b19b
2434**

Documento generado en 19/05/2021 11:41:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 39, publicado el 20 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00969-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. El profesional que presenta la demanda allegue nuevo poder especial que lo faculte para iniciar el presente trámite. Tenga en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

2. Así mismo, el mandato conferido deberá cumplir las exigencias del inciso segundo del artículo 74 del CGP. Tenga en cuenta que la exoneración establecida en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, es solamente aplicable a aquellos que sean conferidos a través de mensajes de datos, supuesto aparece acreditado en la presente actuación.

3. En cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, incluya en la demanda el domicilio del ejecutado. Tenga en cuenta que la información suministrada obedece a la dirección laboral. De ser el caso, realice las manifestaciones pertinentes.

4. Exclúyase de la demanda el hecho quinto, como quiera que no es propio del tipo de proceso promovido.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del contrato base de recaudo, el extremo demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto debe tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

6. Atendiendo la información que obra en el documento que pretende ejecutar, complemente el acápite de notificaciones,

específicamente aquel relacionado con el ejecutado. De ser el caso aclare por qué no se relacionó esa dirección.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00969 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecff1d049715d86d4e57320b94748b5924a17e1bed7c1cb76370a02483
c7a51c**

Documento generado en 19/05/2021 11:41:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 39, publicado el 20 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00972-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

2. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

3. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.

4. Complemente los hechos de la demanda, indicando si el Inurbe realizó el pago establecido en la cláusula tercera de la escritura contentiva de la hipoteca.

5. En todo caso, aclare la razón por la cual el plan de pagos no se ajusta al contenido de la cláusula tercera de la escritura pública 2842 de 16 de diciembre de 1998.

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título

que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

7. Complemente el acápite de notificaciones, incluyendo el correo electrónico de la ejecutada, informando la manera como lo obtuvo, y allegando los documentos que den soporte a su afirmación. En caso de no conocerlo, realice la manifestación juramentada pertinente.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00972 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b994a8a60880124cfd5ec0edf70388a230989ca50da8d4370c0d0e77ae5c10
0**

Documento generado en 19/05/2021 11:46:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado n.º 39, publicado el 20 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00976-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, indique el domicilio del ejecutado.

2. Complemente el hecho quinto de la demanda, indicando la fecha exacta en que el ejecutado desocupo el inmueble.

3. Con fundamento en lo señalado en el numeral 6 de los hechos de la demanda, deberá aportar la documentación que sustente el valor que por concepto de daños pretende ejecutar, toda vez que la documentación aportada solo da cuenta de gastos parciales y por una suma inferior a la allí señalada. En caso contrario deberá adecuar sus pretensiones.

4. En el mismo sentido, deberá aportar documentos que den cuenta del pago efectivo de dichos gastos, pues, en cuanto a los gastos de cerrajería, lo que se aportó fue una cuenta de cobro.

5. Al paso de lo anterior, deberá desacumular sus pretensiones, pidiendo por separado los conceptos que obedecen a cánones de arriendo, cláusula penal y otros.

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

7. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00976 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3756174290feca4c7e549f6f397f61d5c6f4c57b45fd318fe0f823d2dad34ab

Documento generado en 19/05/2021 11:46:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado n.º 39, publicado el 20 de mayo de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00983-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Compléntese la pretensión “a”, en el sentido de indicar a qué año corresponden los cánones de arrendamiento adeudados.
2. Señálese en el acápite respectivo de la demanda la dirección electrónica donde la demandada ANA DOMINGA MANTILLA DE FLORIAN recibirá notificaciones, o en su defecto elévese la manifestación pertinente (Art. 82-núm. 10 del C.G.P.).
3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento, el extremo demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto debe tenerse en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.
4. Con base en lo anterior, realice la corrección pertinente en el acápite de pruebas, dejando constancia de que todos los documentos que allí se relacionan se aportan en copia digital.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00983 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en Estado N° 39, publicado el 20 de mayo de 2021

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75b55eb43b1496e84af185f3cfc7c13b045c3a4dc6dbfd9d3b8d374a5cf
684c1**

Documento generado en 19/05/2021 11:41:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00987-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte nuevamente, en formato digital de mejor resolución la reproducción del pagaré que pretende ejecutar, el que valga precisar, debe estar escaneado por **ambos** lados.

2. En el evento de que al respaldo del título valor se observen endosos tachados, la Cooperativa Nacional de Recaudos – En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención Coonalrecaudo, deberá acreditar en legal forma ser la tenedora legítima del título valor. Si la tenencia obedece a las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en virtud del trámite de intervención al que está sometida la acreedora, deberá allegar copia de los documentos que den cuenta de lo siguiente:

- a. Que el pagaré 096890 donde funge como deudor HORTA HERRERA JOSÉ WILFER, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.
- b. Que los endosos a los que pudo ser sometido el pagaré 096890 fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.
- c. Que el pagaré 096890 está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Coonalrecaudo.

3. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

4. Complemente los hechos de la demanda, indicando el periodo de inicio y finalización de la liquidación de los intereses corrientes solicitados. Para el efecto, deberá tener en cuenta la literalidad del pagaré.

5. Teniendo en cuenta que el pago de la obligación se pactó en cuotas, des-acumúlense las pretensiones de tal manera que se pida por separado cada instalamento, discriminando de manera detallada a qué concepto obedece las sumas que lo integran (capital o intereses) y la fecha en qué eran exigibles.

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00987 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a142f704677f5229792b3e3cb048321b437d0ee4f2f0436e06b9d138fbfed256

Documento generado en 19/05/2021 11:46:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 20 de mayo de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00990-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complemente el hecho sexto de la demanda indicando el porcentaje que año a año aplicó para el aumento del canon de arrendamiento.

2. De la misma forma, indique si el cobro que por esta vía pretende está integrado por las expensas de administración, o solamente por el canon de arrendamiento. En caso de que incluya expensas de administración, para que sea viable su cobro, deberá allegar documento que dé cuenta de su pago por parte del arrendador.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

4. Allege los documentos que soporten su afirmación respecto de cómo se obtuvo la dirección electrónica de los encartados (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00990 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a718d02008c019988c300f1271f914f46897bd457e98f933118724e6cb815632

Documento generado en 19/05/2021 11:47:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 20 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00993-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Alléguese un poder que cumpla con las exigencias del inciso segundo del artículo 74 del CGP. Téngase en cuenta que la exoneración a la presentación personal establecida en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, opera únicamente respecto de poderes conferidos a través de mensajes de datos, supuesto que no aparece acreditado en la presente actuación.

2. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

3. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link:
<https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto debe tenerse en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

5. Con base en lo anterior, corríjase el acápite de pruebas, dejando constancia de que el contrato de arrendamiento se allega en copia digital.

6. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Dto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00993 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45485f29ea415c2a3046e3f68aec77b89a4778bda779090ebccee6ae2
04e168**

Documento generado en 19/05/2021 11:41:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 39, publicado el 20 de mayo de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00994-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.

2. Allegue poder que lo faculte para promover la demanda en contra de José Mauricio Ramos Ardila.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

4. En el acápite de notificaciones, el actor deberá incluir por separado los datos de notificación, tanto físico como electrónico, de cada uno de los ejecutados. En el mismo sentido, y en lo que respecta a las direcciones electrónicas, deberá informar cómo se obtuvieron y allegar los documentos que soporten la afirmación que al respecto se realice (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00994 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a0b3d1dea4277dc54e5ec696e29a5ae7562cdd88503b154b148fac2e77268
5a**

Documento generado en 19/05/2021 11:46:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 20 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00996-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.
2. Aclare la razón por la cual, pese a la información contenida en el pagaré, donde se indica que el deudor está domiciliado en Mariquita, en el encabezado de la demanda se hace referencia a Bogotá.
3. Al paso de lo anterior, deberá decantarse por una de las reglas contenidas en el artículo 28 del Código General del Proceso, para fijar la competencia territorial en este estrado judicial.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00996 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 20 de mayo de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d37ae7f153f718c110c5adde66786a243df7ae5e284993d7ecaf615d20118a73

Documento generado en 19/05/2021 11:46:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-01005-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complemente el primer hecho de la demanda, explicando a que obedece la diferencia entre el valor por el cual fue diligenciado el pagaré y aquel al que allí se hace alusión.

2. En el mismo sentido, el actor deberá aclarar el conteo realizado para establecer la mora del deudor.

3. Complemente el hecho séptimo de la demanda, indicando si el monto del capital incluye sumas de interés remuneratorio o moratorio, u otro tipo de conceptos. En caso de que así hubiese ocurrido, deberá el extremo actor des acumular sus pretensiones, pidiendo por separado cada uno de dichos rubros.

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, complemente el acápite de notificaciones, informando la manera cómo obtuvo la dirección electrónica del ejecutado y allegue los documentos que den soporte a su afirmación.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

¹ Incluido en Estado N° 39, publicado el 20 de mayo de 2021.

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea404a09c68c6a2ee0fdb9a481627fe727b34c99ab74eb270fbd5de5e
18eae4**

Documento generado en 19/05/2021 11:41:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-01020-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

2. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, complemente el acápite de notificaciones, informando la manera cómo obtuvo la dirección electrónica del ejecutado y allegue los documentos que den soporte a su afirmación.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

¹ Incluido en Estado N° 39, publicado el 20 de mayo de 2021.

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc1a230b33db591d244c7ee9e1888a058dbb91b0488807df6668ad4cce
c54f08**

Documento generado en 19/05/2021 11:41:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-01022-00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en favor de la **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **JOSÉ ALEXANDER ZARTA GARZON**, por las siguientes cantidades representadas en el pagaré número 1614265 que sirve de soporte a la ejecución (Folios 219 a 224 del Cuaderno Principal del Expediente Digital¹).

1. Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$33.933.238), por concepto de capital insoluto representado en el pagaré soporte de la ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital insoluto descrito, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (16/12/2020) y hasta cuando el pago total se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del C.G.P., y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial del extremo demandante.

¹ El documento original base del recaudo, se encuentra en poder del apoderado judicial del extremo actor, quién podrá ser requerido en cualquier momento para que lo exhiba o lo entregue físicamente al Despacho.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**489fdd09f4cfc356e49eacb670b009b9ac1e4c503fc11e8373ba532d147
6451b**

Documento generado en 19/05/2021 11:41:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en Estado N° 39, publicado el 20 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-01025-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En el poder, el abogado deberá corregir o incluir una dirección electrónica que coincida con aquellas reportadas en el Registro Nacional de Abogados.

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la incluida en el poder, deberá no solo realizar la corrección correspondiente en la demanda, sino además, proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final¹ de la publicación contenida en el siguiente link:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

2. En el mismo sentido, en el poder deberá anclarse la cuantía del proceso que se adelanta.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

4. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

¹ "REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL"

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3b78962da1d37b058ce88b5d69e5a22a0d8f216d813ef1b5ec70a33673
3a4a4**

Documento generado en 19/05/2021 03:28:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en Estado N° 39, publicado el 20 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-01031-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

2. Complemente los hechos indicando si durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, los ejecutados realizaron algún abono tendiente a saldar los intereses remuneratorios pactados. De haber ocurrido, indique el monto y fecha en que se realizaron los referidos pagos.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

4. En el acápite de notificaciones, la abogada deberá corregir o incluir una dirección electrónica que coincidan con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados.

En caso de que la dirección electrónica actual del demandante sea la incluida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final¹ de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c6004a1cdc1628606a997a03fef208296d63d8063c9ecd42a64c38bc9
16a029**

Documento generado en 19/05/2021 11:41:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ "REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL"

² Incluido en Estado N° 39, publicado el 20 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-01033-00.

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, el apoderado judicial de la entidad ejecutante solicita el retiro de la demanda, y en vista de que no se han decretado medidas cautelares dentro de la presente actuación, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4562cdad40f29cfd072d333625de52eb5bcb7acd9790803e88e248392300a19
e

Documento generado en 19/05/2021 11:41:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 20 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-01040-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aclare al despacho que tipo de interés reclama en la pretensión B, indicando el porcentaje aplicado para su liquidación, así como indique el periodo de inicio y finalización de su liquidación.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

3. Se allegue poder otorgado al abogado de la entidad ejecutante en donde expresamente lo faculten para presentar la presente demanda, conforme las previsiones de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

4. En el poder como en la demanda, el abogado deberá corregir o incluir una dirección electrónica que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados. (Segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020)

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la incluida en el referido escrito, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final¹ de la publicación contenida en el siguiente link:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

¹ "REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL"

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9b2e5ee3aed665f3263cc9586ae89e91b0c4dc9f9a82e27043d43397b
679d9a**

Documento generado en 19/05/2021 11:41:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en Estado N° 39, publicado el 20 de mayo de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-01044-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración adecuada del título valor, la apoderada judicial deberá allegarlo por ambos lados.

2. Alléguese prueba idónea que acredite el pago realizado por la ejecutante a la respectiva aseguradora, por la suma que reclama por concepto de seguros.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento y la primera copa de la escritura contentiva del gravamen hipotecario. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

4. En consonancia con lo anterior, corrija el acápite de pruebas indicando que los documentos allí relacionados se aportan al expediente de manera digital

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en Estado N° 39, publicado el 20 de mayo de 2021

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c97a329b65283062d567bb30c8f02ed704985a0e3dd4704c794ebce2a648b1
44**

Documento generado en 19/05/2021 11:41:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-01046-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 5 del decreto 806 de 2020, acredite mediante documento idóneo que el poder que le fue otorgado al apoderado judicial provino del correo electrónico que la entidad ejecutante inscribió en el registro mercantil. Tenga en cuenta que el pantallazo aportado no es posible establecer dicha situación.

2. Con el fin de realizar una valoración adecuada del título valor, la apoderada judicial deberá allegarlo por ambos lados.

3. Complemente los hechos de la demanda, indicando si el monto por el cual se diligenció el pagaré está integrado, además de sumas de capital, por cantidades que representen intereses (de plazo o mora) o por cualquier otro tipo de concepto. En caso de que así sea, proceda a des acumular las pretensiones, pidiendo por separado cada uno de los referidos rubros.

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, complemente el acápite de notificaciones, informando la manera cómo obtuvo la dirección electrónica del ejecutado y allegue los documentos que den soporte a su afirmación.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en Estado N° 39, publicado el 20 de mayo de 2021

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

891ca1080f66e9a407d9cb497bc9937f6aaad4871f82de4a8511958f30c0a66f

Documento generado en 19/05/2021 11:41:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-01051-00.

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, el apoderado judicial de la entidad ejecutante solicita el retiro de la demanda, y en vista de que no se han decretado medidas cautelares dentro de la presente actuación, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6896839345fef58ca23598d8010f37e108df52d78127baafdf414ef93087842b

Documento generado en 19/05/2021 11:41:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 20 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-01054-00.

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, el apoderado judicial de la entidad ejecutante solicita el retiro de la demanda, y en vista de que no se han decretado medidas cautelares dentro de la presente actuación, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8c7618c45bf785ea88884863acfa55d2a0c7af5ee6aa0115b4f74a011172c98

Documento generado en 19/05/2021 11:41:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 20 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-01060-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de verificar que lo que se esté ejecutando sea el original, el extremo actor deberá allegar el pagaré por ambas caras a color.
2. Alléguese certificado de vigencia de la E.P 4118 de 8 de agosto de 2018, cuya fecha de expedición no deberá exceder de 30 días anteriores a la presentación de la demanda.
3. Tanto en los hechos como en las pretensiones, corrija el número del pagaré, tenga en cuenta que falta un dígito dentro de los paréntesis.
4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento y la primera copia de la escritura contentiva del gravamen hipotecario. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.
5. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, complemente el acápite de notificaciones, informando la manera cómo obtuvo la totalidad de las direcciones electrónicas del ejecutado y allegue los documentos que den soporte a su afirmación.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82337a18b7da102f05904598ee3b19d52a35f43dba6b19d0770c5f529ead2431

Documento generado en 19/05/2021 11:41:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 39, publicado el 20 de mayo de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00684-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la gestora judicial de la parte demandante, contra la providencia del pasado 11 de noviembre, a través del cual se negó el mandamiento de pago, toda vez que a la demanda no se adjuntó título que soporte la ejecución.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que a pesar de que al momento de radicar la demanda electrónicamente adjuntó los títulos valores con los que soporta la ejecución, con el escrito contentivo de la impugnación procede a allegarlos.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

2. Descendiendo al caso concreto, surge de inmediato la improsperidad del medio de impugnación empleado por la profesional, pues además de que no se endilga ningún error al contenido de la providencia emitida por este estrado judicial, lo cierto es que no se allegó prueba que de sustento a la afirmación con la que pretende justificar la ausencia de los títulos valores.

Debe recordarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP, para que hubiese sido viable la emisión del mandamiento de pago pretendido por la actora, necesario era que la demanda estuviese acompañada de un título que preste mérito ejecutivo, empero, al revisar los documentos que se cargaron a la plataforma de *demandanlinea*, no fue posible hallar documento con tales características.

En el link respectivo, solamente fueron encontrados dos archivos, el primero de ellos denominado “*DEMANDA_16_9_2020_17_13_00.pdf*” contentivo de un documento de 4 folios que efectivamente corresponde al libelo introductor; y el segundo, denominado “*ANEXOS_16_9_2020_17_15_35.pdf*” cuyo contenido está integrado por un solo folio, que valga decir, corresponde al escrito de medidas cautelares.

Así las cosas, evidente es que la promotora no cumplió la carga establecida en el artículo 167 del CGP, para que se hubiese emitido la orden de pago a su favor, luego, no puede endilgarse error al proveído que por esta vía se cuestiona.

Ahora bien, ha de indicarse que el incumplimiento de la carga probatoria establecida en el mencionado artículo continúa vigente, pues si lo pretendido por la profesional con el presente recurso era demostrar que la demanda estuvo acompañada de los cartulares que pretendía ejecutar, debió allegar prueba que así lo demostrara, empero, carga al respecto no se adelantó.

Téngase en cuenta que, una vez radicada la demanda, la plataforma *demandaenlínea* emite un correo de confirmación del radicado, en el cual no solo le muestra al usuario los datos con los que fueron diligenciados los campos establecidos en el formulario de radicación de la demanda, sino además, le suministra un enlace en el cual puede descargar los documentos que acompañó a su demanda.

De esa manera, para que hubiese sido viable la revocatoria de la decisión que hoy se cuestiona, necesario era que la profesional demostrara, a través del reenvío del mensaje de confirmación, que las letras que de aportó habían sido efectivamente cargadas, pues de lo contrario, su afirmación estaría en contraposición con el material probatorio obrante en la actuación, específicamente con el enlace obrante a folio 8 del Expediente unificado, en el cual, insístase, solamente se encontraron la demanda y el poder.

Así las cosas, sin ser necesario pronunciamiento adición, se mantendrá la decisión cuestionada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de 11 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada virtualmente, una vez se dejen las constancias pertinentes, secretaría proceda a archivar virtualmente las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11ec937b7d00025e082cda132878f30b106e43b5d4f971404c77da6f341b932a

Documento generado en 19/05/2021 11:41:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 20 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00968-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En el encabezado de la demanda, el demandante deberá señalar el domicilio de los encartados.
2. Aclare y de ser el caso corrija el encabezado de los hechos, tenga en cuenta que la duración del contrato según quedó consignado en el documento, es diferente a la allí señalada.
3. Amplié el hecho segundo, indicando a partir de cuándo se renovó el contrato, su duración y el valor del canon de arriendo que estaría vigente durante el periodo de prórroga.
4. Teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho cuarto, aclare al despacho si el inmueble objeto de arrendamiento todavía esta siendo ocupado por los demandados. En caso de que esto no sea así, indique la fecha exacta en que se materializó la entrega del bien.
5. Teniendo en cuenta que, según el contrato de arrendamiento el canon estaba integrado por las expensas de administración, complemente el hecho quinto señalando que valor corresponde a la cuota de administración, y cual al arrendamiento.
6. Allegue constancia que de cuenta que el arrendador canceló a la administración el valor de las expensas de mantenimiento de la copropiedad.
7. Complemente el hecho decimo de la demanda, señalando de manera precisa el periodo en el cual los ejecutados incurrieron en mora.

8. Complete cada una de las pretensiones, indicando la fecha exacta en la que era exigible cada una de las mensualidades allí relacionadas.

9. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

10. Con base en lo anterior, corrija el acapite de pruebas, indicando que todos los documentos allí relacionados se aportan en copia digital.

11. Al paso de lo anterior, allegue nuevamente y en una mejor resolución, aquel denominado "cuenta actualizada", toda vez que su mala resolución impide su valoración.

12. Complemente el acápite de notificaciones de la demanda, incluyendo una dirección electrónica de los encartados, informando cómo se obtuvo la misma y allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00968 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 20 de mayo de 2021

Código de verificación:

f4a226cd0772a1bb3aa5fda4a761b4142bf50181550b467db91361f83ec682

Documento generado en 19/05/2021 11:46:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00978-00.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, requiérase al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría para que remita la TOTALIDAD del expediente que allá se conoció bajo el radicado 2020-00358, remitido mediante oficio 954.

Téngase en cuenta que este estrado judicial solamente recibió el referido oficio, con el cual se pretendió dar cumplimiento a la orden que emitió el Juez que preside dicho estrado judicial, sin embargo, no se allegó copia del auto a través del cual se declaró la falta de competencia, ni mucho menos el acta de reparto y/o la constancia que da cuenta de la fecha en que se radicó la demanda contentiva del proceso.

Secretaría, proceda en los términos del artículo 11 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f3f458b2fc7dd96e822b9be5cc9266fbb562f5557110cca014deb6a12e87821

Documento generado en 19/05/2021 11:46:47 AM

¹ Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 20 de mayo de 2021.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00989-00.

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, el apoderado judicial de la entidad ejecutante solicita el retiro de la demanda, y en vista de que no se han decretado medidas cautelares dentro de la presente actuación, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a80eb7834f67b77b3a7dbd8ea1347643ea48d7debbf0d029506fac2b71419ae
4

Documento generado en 19/05/2021 11:46:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 20 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-01014-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración adecuada del título valor, la apoderada judicial deberá allegarlo por ambos lados.

2. Alléguese prueba idónea que acredite el pago realizado por la ejecutante a la respectiva aseguradora, por la suma que reclama por concepto de seguros.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento y la primera copa de la escritura contentiva del gravamen hipotecario. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

4. En consonancia con lo anterior, corrija el acápite de pruebas indicando que los documentos allí relacionados se aportan al expediente de manera digital

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

De otro lado, el despacho no da trámite a la solicitud de retiro de la demanda, como quiera que no proviene de ninguno de los correos electrónicos informados por la apoderada judicial en la demanda, ni mucho

menos de aquellos que fueron registrados por su parte en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fcbd047fec1c57cb79b5a00952cf196d3e05617d35c15c69b5a5ecd1b
6ef8ba**

Documento generado en 19/05/2021 11:41:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 39, publicado el 20 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-01029-00.

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, el apoderado judicial de la entidad ejecutante solicita el retiro de la demanda, y en vista de que no se han decretado medidas cautelares dentro de la presente actuación, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79a16052b8e3828ef170a13a9d90f61ecb25db1d85964837e7a203ad6a7f9991

Documento generado en 19/05/2021 11:41:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 20 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-01043-00.

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, el apoderado judicial de la entidad ejecutante solicita el retiro de la demanda, y en vista de que no se han decretado medidas cautelares dentro de la presente actuación, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c96a93ccf122d4ffba036e44fff56e77d42d50805debe7c3bc4f9ae8bf7de0db

Documento generado en 19/05/2021 11:41:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 20 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00871-00.

Subsanada la demanda en tiempo, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIA - COLSUBSIDIO-** en contra de **LEIVIS ENRIQUE CHARRIS TORRES**, por las siguientes cantidades, representadas en dos (2) pagarés¹.

1. Por el pagaré N.º 22000503295

1.1 Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$3.737.969), por concepto capital insoluto.

1.2 Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el 28 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Por el pagaré N.º 318800010047025931

2.1 Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE** (\$882.115,46), por concepto capital insoluto.

2.2 Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el 19 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

¹ Los documentos originales base del recaudo se encuentran en poder de la sociedad demandante, quién podrá ser requerida en cualquier momento para que lo exhiba o lo entregue físicamente al Despacho.

3 Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JOHN ALBERTO CARRERO LÓPEZ**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83c4e9a852beee7aac581d635994105a4a8657d452c6813c0e786ff56dc5d3f
e**

Documento generado en 19/05/2021 11:46:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 20 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00886-00

Verificada la demanda, en conjunto con el escrito de subsanación, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Lo anterior, toda vez que desconociendo lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, la demanda fue presentada sin que previo a ella se diligenciaran la totalidad de los espacios en blanco del título valor, específicamente aquel destinado a establecer el monto de la obligación.

Y si bien es cierto, en el libelo introductor se indicó que la ejecutada se había comprometido a cancelar \$932.491 pesos, lo cierto es que tal manifestación no supe la exigencia establecida en el artículo 622 del C. Co, pues aceptarse tal situación, contravendría las disposiciones del artículo 619 de la legislación comercial, según el cual, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Así las cosas, sin ser necesario pronunciamiento adicional, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, respecto del pagaré N° 01 suscrito el 15 de agosto de 2018

SEGUNDO: ARCHIVAR DIGITALMENTE las diligencias, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

¹ Incluido en Estado N° 39, publicado el 20 de mayo de 2021.

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7835f4b77022708f86e315045490f862734606f596142bb08a1501f60c66740b

Documento generado en 19/05/2021 11:41:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00888-00.

Vista la comunicación remitida por la apoderada judicial del extremo demandante, obrante a fl. 71 (expediente digital), por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra PABLO ENRIQUE ROA GOMEZ, por pago total de la obligación contenida en el pagaré 2525389.

SEGUNDO: Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que en el presente asunto no se decretaron medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

CUARTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7479cf9192bfc04ad1c7fe663481522789087368a3c334ce81d285c5e11f04c7

¹ Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 20 de mayo de 2021

Documento generado en 19/05/2021 03:28:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00891-00.

Subsanada la demanda en tiempo, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **DCOOPERATIVA NACIONAL DE FOMENTO Y CREDITO SOCIAL – FOCREDISOCIAL** y contra de **RAMIRO CHAVEZ RODRIGUEZ**, por las siguientes cantidades contenidas en el pagaré N.º 1533.

1. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2'920.000)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 12 de abril de 2020, hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Téngase en cuenta que la ejecutante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL

¹ Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 20 de mayo de 2021.

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23eb956f5e91646ff88e30847557b7cf935886cf0e5402ab9c30fb3af8726de1

Documento generado en 19/05/2021 11:41:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00984-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico de ambas apoderadas. Tenga en cuenta que la ya incluida en el documento esta sobrepuesta.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.

3. Deberá corregir la segunda de sus pretensiones, tenga en cuenta que los intereses de mora solo se causan a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación.

4. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00984 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66647f656ca188f8c0cbab68f8f9e36377edbf6a7c48df167d7943f1f99249c7

Documento generado en 19/05/2021 11:46:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 20 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-01012-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración adecuada del título valor, alléguese el mismo por ambos lados.
2. La demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas.
3. Con base en lo anterior, el actor deberá des acumular sus pretensiones, no solo pidiendo por separado cada una de las cuotas pactadas, sino además de ello, discriminando los rubros que integraban cada una de ellas, de tal manera que no se capitalicen intereses.
4. Ajústese la parte introductoria de la demanda, indicándose expresamente la persona que la instaura.
5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.
6. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, complemente el acápite de notificaciones, informando la manera cómo obtuvo la dirección electrónica del ejecutado y allegue los documentos que den soporte a su afirmación.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**110819679f875ae5682a9ffcb78acf25aeeb43a1aafde412285c7c82cc2
be06a**

Documento generado en 19/05/2021 11:41:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 39, publicado el 20 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00870-00.

Subsanada la demanda en tiempo, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **DIANA CAROLINA BELLO MILLÁN** (Endosataria en propiedad de Instituto Sociocultural Americano ISA) y contra de **SANDRA MILENA SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, por las siguientes cantidades contenidas en el pagaré N.º 19618.

1. Por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 12 de abril de 2020, hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Téngase en cuenta que la ejecutante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

¹ Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 20 de mayo de 2021.

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af0b55262eb0485e1e63d36d1d0c9dce69c740926fd6f5f7cd278804d6b9b830

Documento generado en 19/05/2021 11:41:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00876-00.

Subsanada la demanda en tiempo, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **HÉCTOR IVÁN ALVARADO**, por las siguientes cantidades contenidas en el pagaré N.º 882300514830.

1. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$3.267.287), por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **QUINIENTOS VEITISEIS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$526.094), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2a35033b3c9fc42d9b821e48ef14b4760fbf4eae949f467fb59783176fec937

Documento generado en 19/05/2021 11:46:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 20 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00881-00.

Subsanada la demanda en tiempo, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **NEGOCIACION DE TITULOS NET S.A.S.** (Endosataria en propiedad de Instituto Sociocultural Americano ISA) y contra de **ADELFO CASTRO JUSTO**, por las siguientes cantidades contenidas en cinco cheques adjuntos a la demanda.

a. Cheque 0000081:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte. (\$4.037.000)** por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 27 de mayo de 2020, fecha siguiente a su presentación para el cobro, hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **OCHOCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/Cte. (\$807.400)**, por concepto de sanción establecida en el artículo 731 del C. Co.

b. Cheque 0000082:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$4.000.000)** por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral

anterior, liquidados desde el 11 de junio de 2020, fecha siguiente a su presentación para el cobro, hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$800.000)**, por concepto de sanción establecida en el artículo 731 del C. Co.

c. Cheque 0000083:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$4.000.000)** por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 26 de junio de 2020, fecha siguiente a su presentación para el cobro, hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$800.000)**, por concepto de sanción establecida en el artículo 731 del C. Co.

d. Cheque 0000084:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$4.884.354)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 12 de junio de 2020, fecha siguiente a su presentación para el cobro, hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS M/Cte. (\$976.870,8)**, por concepto de sanción establecida en el artículo 731 del C. Co.

e. Cheque 0000085:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/Cte. (\$4.880.000)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral

anterior, liquidados desde el 11 de julio de 2020, fecha siguiente a su presentación para el cobro, hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/Cte. (\$976.000)**, por concepto de sanción establecida en el artículo 731 del C. Co.

f. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Reconózcase personería a **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA** como apoderada judicial de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

103064493a5518267ec737d4bdd8e1b934edf6ca5b25021854ecff441d9bfa83

Documento generado en 19/05/2021 11:41:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 20 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00913-00.

Subsanada la demanda en tiempo, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **LILIANA ROMERO ANDRADE**, por las siguientes cantidades, contenidas en dos pagarés adjuntos a la demanda.

a. pagaré No. 066256100009270

1. Por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7'685.378)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$1'220.327)**, correspondiente a lo los intereses remuneratorios contenidos en el pagaré

3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el 20 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique su pago total.

b. Pagaré No 4481860002988589

1. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$305.833)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por **QUINCE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$15.410)**, correspondiente a lo los intereses remuneratorios contenidos en el pagaré.

3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el 22 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique su pago total.

c. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Reconózcase a WILSON GÓMEZ HIGUERA como apoderado judicial de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b061731cfe685ad640cdf73bceed71e889b6740299c1a7e0ab760e84523465d
f**

Documento generado en 19/05/2021 11:41:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 20 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00721-00.

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Nótese que, en tratándose de créditos de vivienda otorgados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, existe una obligación para las entidades crediticias de demostrar la redenominación, reliquidación y reestructuración del crédito, ello con el ánimo de garantizar el derecho de acceder a la vivienda digna, ajustando el crédito a la capacidad económica real del deudor.

Entonces, toda vez que la precitada reestructuración y la consecuente reliquidación del crédito son presupuestos indispensables para iniciar la ejecución del crédito hipotecario, ya que en este caso el título pasa a ser complejo, requiriendo para su ejecución además del pagaré el documento que acredite la reestructuración de la obligación, y comoquiera que el demandante en el punto 8 de su escrito de subsanación (f. 164) reconoció que el crédito "(...) no ha sido objeto de dichas medidas", resulta forzoso negar la orden de apremio.

Aunado a lo anterior, verificado con detenimiento el plan de pagos aportado, no resulta clara la forma en la que se determinó el monto de la obligación y cuya ejecución se pretende, pues allí se aprecian una serie de abonos, los cuales según se observa, no fueron debidamente aplicados a la deuda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54246884ad6d31ed767058e1871a70551f1b022b850bc76eeb56ef0ad27b0e0
5**

Documento generado en 19/05/2021 11:47:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado n.º 39, publicado el 20 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00878-00.

Estando las presentes diligencias al Despacho para su calificación, es del caso indicar que la presente demanda constituye un proceso ejecutivo de menor cuantía. Memórese que el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso establece que la determinación de la cuantía será por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación del libelo demandatorio.

Por otra parte, establece el parágrafo único del artículo 17 ibídem, que cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, denominación que le asiste a esta sede judicial, estos conocerán los procesos consagrados por la legislación procesal civil como de mínima cuantía.

De manera que, conforme a las pretensiones de la demanda, se solicita librar orden de pago por un capital de \$30'847.139 de pesos, más los intereses moratorios que la referida cantidad generen. Pues bien, hecha la liquidación de los últimos hasta la fecha de presentación de la demanda, se establece que éstos ascienden a \$6'904.068,57.

De manera que, puede concluirse que la suma de la totalidad de las pretensiones, para el momento de interponerse el libelo de mandatorio (10 de noviembre de 2021) supera los 40 S.M.M.L.V. (\$35.112.120) que refiere el artículo 25 de la normatividad procesal, pues capital e intereses moratorios suman \$37.751.207,57, de tal manera que el conocimiento del presente asunto radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DECRETA:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda por falta de competencia por el factor de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir el libelo y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por intermedio de la oficina judicial de reparto de

esa ciudad, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales. Déjense las constancias pertinentes. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57bef1ecec1579e26ec0e5d7457730e83272efe7573bc6d05653bf2524c75f5e

Documento generado en 19/05/2021 11:46:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 20 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00535-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el gestor judicial de la parte demandante, contra la providencia del pasado 9 de noviembre de 2020 que libró mandamiento de pago.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló el recurrente su desacuerdo con la referida decisión, ya que respecto de los intereses moratorios sobre obligación cuyo pago se pretende, debieron librarse teniendo en cuenta la tasa que para los microcréditos certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.

Solicita que se reponga parcialmente la decisión y se disponga que los intereses moratorios “causados sobre el capital acelerado y por las cuotas vencidas y no pagadas”, deberán liquidarse a la tasa del 51.24% para el periodo comprendido entre el 27 de julio y el 30 de septiembre de 2020, y en adelante a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera para microcréditos.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

2. Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que, en efecto, en el *petitum* la parte demandante solicitó que sobre el capital acelerado se librarán los intereses moratorios, teniendo en cuenta la tasa que para microcréditos fija la Superintendencia Financiera, precisión que el Despacho, por un error involuntario, pasó por alto.

No obstante, sobre las cuotas vencidas y no pagadas, ninguna manifestación hizo al respecto por lo que los intereses moratorios, sobre tal concepto, se libraron en la forma solicitada; sin embargo lo cierto es que, por tratarse de una misma obligación, aquella debe regirse en conjunto por los mismos preceptos y condiciones.

3. Ahora bien, de la documental aportada se comprueba que el crédito que originó la obligación cuya ejecución se pretende, fue solicitado y otorgado bajo la modalidad de microcrédito entendido este como *“el constituido por las operaciones activas de crédito a las cuales se refiere el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen, así como las realizadas con microempresas en las cuales la principal fuente de pago de la obligación provenga de los ingresos derivados de su actividad.”*¹

Revisadas las resoluciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, constata el Despacho que el interés bancario corriente certificado, para la modalidad de microcrédito, es diferente al que se establece para los créditos de consumo y ordinarios, por lo que razón le asiste al gestor judicial al solicitar la reposición parcial del mandamiento de pago, con el fin de que se señale que la tasa sobre la que se liquidarán los intereses de mora sobre el capital acelerado y las cuotas vencidas y no pagadas, es la que se certifique para la modalidad de microcrédito.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el mandamiento de pago proferido el 9 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales 3.º y 5.º de la providencia en mención, advirtiendo que los intereses a los que allí se hace alusión, deberán ser liquidados a la tasa máxima certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, para microcréditos.

TERCERO: En lo demás, permanezca incólume la decisión.

CUARTO: La presente decisión, deberá notificarse al extremo demandando junto con el auto de 9 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

¹ Concepto de la Superintendencia Financiera 2014056513-00 de 13 de abril de 2015, disponible en <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/Publicaciones/publicaciones/loadContenidoPublicacion/id/10084639/reAncha/1/c/0>.

² Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 20 de mayo de 2021.

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cff9742caca8d88cc8ceccb08d469cc4b9c4405cf4866702a50f8a2100c77f**

Documento generado en 19/05/2021 11:46:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**